

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE SAN ANDRÉS,  
PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA.

San Andrés Isla, tres (03) de abril de dos mil catorce (2014)

MAGISTRADA PONENTE: NOEMÍ CARREÑO CORPUS

Expediente No. 88-001-23-031-000-2010-00028-00  
Proceso: Acción Popular –Incidente de Desacato No3  
Demandante: Radley Bent Bent  
Demandado: Departamento Archipiélago de San Andrés y otros  
Referencia: Recurso de reposición y en subsidio queja –  
contra medida de cumplimiento de sentencia

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición, interpuesto por la apoderada judicial de la Dirección Nacional de Estupefacientes - En Liquidación, contra el auto de fecha 18 de marzo de 2014, mediante el cual se resolvió negar por improcedente el recurso de apelación interpuesto contra la providencia que ordenó a la DNE el retiro inmediato de los residuos oleosos que se encuentren en la embarcación Mr. Goby.

En el auto de marzo 18 de 2014, se resolvió la apelación interpuesta negando el recurso, disponiendo lo siguiente:

**“PRIMERO: NIÉGUESE** el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la DNE en liquidación, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de éste proveído.

**SEGUNDO: ORDENESE** dar el trámite del recurso de reposición a la solicitud impetrada por la apoderada de la DNE en liquidación. Por secretaría súrtase el trámite respectivo”

Notificada esta decisión y estando dentro del término legal, la apoderada de la Dirección Nacional de Estupefacientes – En Liquidación –, interpuso en su contra recurso de reposición y de manera subsidiaria solicitó copias para el trámite del recurso de queja, con fundamento en los argumentos que a continuación se sintetizan:

1. Al presentar los antecedentes del asunto que nos ocupa, señala que en el auto que admitió el incidente de desacato dentro de la acción popular de la referencia, la Corporación ordenó a la DNE el retiro de los residuos líquidos y oleosos que se encuentran en la embarcación *MR. GOBY*, la cual no se encontraba incluida dentro de la sentencia de la acción popular 2010-028, por lo que no podía ser objeto de esta clase de medida por parte del despacho.
2. Precisado este antecedente, sostiene que los artículos 34 y 44 de la Ley 472 de 1998, remiten a las disposiciones del Código de Procedimiento Civil y del Código Contencioso Administrativo, en los aspectos no regulados en la ley. Por lo tanto, en lo relacionado con el tema de la procedencia de las medidas cautelares para la efectividad de la sentencia, así como de los recursos que proceden contra el decreto de la misma se rigen por el Código Contencioso Administrativo y de Procedimiento Administrativo, es decir, los artículos 229 y 236 del CPACA. Así pues, que en su consideración, el auto que decretó la medida es apelable.
3. Manifiesta que no comparte los argumentos expuestos por el Despacho en el auto del 18 de marzo de 2014, al interpretar que la Ley 472 de 1998, no consagra la posibilidad de interponer el recurso de apelación respecto de las medidas cautelares previas, *“pues es evidente que no se tuvo en cuenta que la Ley 472 de 1998, remite al Código Contencioso Administrativo, teniendo en cuenta la jurisdicción, encontrándose vigente para la fecha el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo el cual sí prevé tal recurso, más aún por tratarse de una medida ordenada respecto a una embarcación no incluida dentro de la sentencia de la acción popular 2010-0028, lo que corresponde a un hecho nuevo.”*

En consecuencia, solicita reponer el auto de fecha marzo 18 de 2014, mediante el cual negó el recurso de apelación incoado en contra del auto de marzo 07 de 2014, y en su lugar se conceda el recurso de reposición y/o directamente apelación impetrado en debida forma. En forma subsidiaria solicita la expedición de copias de las providencias recurridas y demás piezas a fin de tramitar recurso de queja, al tenor de lo previsto en el artículo 378 y siguientes del Código de Procedimiento Civil en concordancia con el artículo 245 del CPACA.

### CONSIDERACIONES

En relación con los planteamientos formulados para sustentar el recurso de reposición que se formula contra el auto de fecha 18 de marzo de 2014, el despacho encuentra que el debate jurídico se circunscribe a determinar si procede o no el recurso de apelación contra la decisión que ordena una medida ejecutiva para asegurar el cumplimiento de la sentencia proferida dentro de la acción popular de la referencia.

Para resolver este punto debe tenerse en consideración lo dispuesto en los artículos 36 y 37 de la Ley 472 de 1998, que tratan sobre los recursos en el trámite de las acciones populares. En cuanto al recurso de apelación, el artículo 37 de dicha normatividad consagra que procede contra la sentencia que se dicte en primera instancia. Por su parte el artículo 26 de la Ley 472 de 1998, establece la oposición a las medidas cautelares, indicando que contra el auto que las decreta proceden los recursos de reposición y de apelación. Y aún más, la disposición establece de manera taxativa los casos en que procede la oposición a las medidas, a saber: a) Evitar mayores perjuicios al derecho o interés colectivo que se pretenda proteger, b) Evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público, y c) Evitar al demandado perjuicios cuya gravedad sea tal que le haga prácticamente imposible cumplir un eventual fallo desfavorable. También dispone la norma que corresponde a quien alegue las causales de oposición demostrarlas. Debe destacar el despacho en el caso que nos ocupa, extraña la exposición y demostración de las precisas causales establecidas en la disposición ya citada para hacer oposición a la medida de cumplimiento de la sentencia.

Bien puede observarse en el expediente que las razones de oposición contra la medida, que ya no es cautelar ni previa, porque se trata, se reitera, de dar cumplimiento a la sentencia, se basan en el hecho que la embarcación en cuestión no fue incluida en el listado reportado por la Dirección General Marítima – Capitanía de Puerto de San Andrés y la corporación ambiental CORALINA.

Además de lo expuesto, debe poner de presente el despacho que en cuanto al tema de los recursos no hay lugar a realizar remisiones normativas dado que este tiene regulación expresa en la ley, según lo expuesto en este proveído.

Acción Popular  
Incidente de desacato No. 3  
Accionante Radley Bent B.  
Accionados: Nación – Dirección General Marítima y Otros  
Exp. No. 88-001-23-31-002-2010-00028-00

Ahora bien, en cuanto a la petición de dar aplicación a las normas del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el trámite de la acción popular de la referencia, debe tenerse en consideración que la Ley 1437 de 2011 en el artículo 308 consagra el régimen de transición y vigencia, el cual dispone lo siguiente:

**“Art. 308.- Régimen de transición y vigencia.** El presente código comenzará a regir el dos (02) de julio del año 2012.

Este código solo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia.

Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente Ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior”.

Ante el hecho verdadero e indiscutible que la acción popular de la referencia se encuentra en curso antes de entrar en vigencia la Ley 1437 de 2011, se concluye que el trámite de la misma y la remisión normativa que se haga al Código Contencioso Administrativo debe ser al Decreto 01 de 1984, por lo cual no son de recibo los argumentos de la recurrente al respecto.

Conforme todo lo expuesto, el Despacho no repondrá el auto del 18 de marzo de 2014. Se ordenará la expedición de las copias necesarias a costa del recurrente para surtir el trámite del recurso de queja.

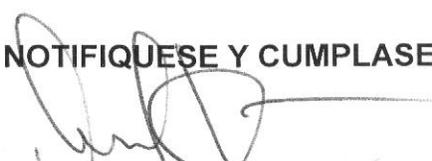
En consecuencia se,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO:** No reponer el auto de fecha 18 de marzo de 2014, por las razones expuestas.

**SEGUNDO:** Ordénese por secretaría la expedición de las copias necesarias a costa del recurrente para el trámite del recurso de queja.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

  
**NOEMÍ CARREÑO CORPUS**  
Magistrada